

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 —
NÚMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonará TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán utilizar el espacio a mitad de precio.

Se publican todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del día 25).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

La Real orden circular de este Ministerio de 18 de Enero último (Gaceta de Madrid del 19), dictada de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, previene que los mozos no alistados oportunamente y los prófugos cuyas responsabilidades sean anteriores a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, deben ser amnistiados cualquiera que sea la fecha en que lo soliciten, mientras que la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919, dictada por dicho Ministerio de conformidad con este de la Gobernación, estableció determinados beneficios a favor de los denunciadores de prófugos, imposibilitando que éstos sean amnistiados, y con el fin de armonizar ambas disposiciones:

Considerando que la experiencia viene demostrando que muchos individuos que al amparo de la primera de las citadas circulares regresan a España con el propósito de legalizar su situación militar, acogiéndose a los beneficios de la mencionada ley de Amnistía, son detenidos al desembarcar, en virtud de denuncias formuladas con arreglo al derecho otorgado por la segunda indicada disposición:

Considerando que si bien el señalado inconveniente no se produciría si los interesados, antes de emprender el viaje a la Península, se acogieran a la repetida ley de Amnistía ante el correspondiente Consulado de España en el extranjero antes de embarcar, recogiendo el oportuno justificante, lo que

bastaría para evitarles en España los perjuicios de posibles denuncias, el hecho cierto es que la mayoría de ellos no adoptan la indicada precaución, siendo de suponer que a pesar de cuantas indicaciones y advertencias se han hecho y se hagan a tal objeto, siempre existirá entre el gran contingente de españoles que se encuentran en tal caso, bastantes que sigan emprendiendo el viaje a la Península sin acogerse previamente a la amnistía y sin el documento consular que demuestre haberlo efectuado:

Considerando que por ello es conveniente conceder el plazo prudencial necesario para que los prófugos aludidos no puedan ser reputados como denunciados y detenidos en el mismo momento o a continuación de desembarcar y tengan tiempo material para efectuar su presentación, lo que en realidad solo implica la necesidad de no desvirtuar lo prevenido en la indicada Real orden circular de 18 de Enero del corriente año, evitando que las denuncias tengan un alcance distinto de aquel para el que fueron autorizadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que las denuncias formuladas contra prófugos que para acogerse a la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918, lleguen a puertos españoles, no tengan efecto siempre que dichos prófugos se presenten a las Autoridades militares o Comisiones Mixtas de Reclutamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su desembarco.

2.º Que de hacer su presentación ante los Ayuntamientos se tenga muy en cuenta el conocimiento que por telégrafo debe darse al Jefe de la Caja de Recluta y a la Comisión Mixta a que pertenezca el interesado, según lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Marzo del año actual (D. O. número 53.)

3.º Que por cuantos medios sea factible se recomende a los susodichos prófugos su presentación

ante los Consulados de España en el extranjero antes de embarcar, para acogerse a la ley de Amnistía, recogiendo certificación en que se haga constar la expresada circunstancia y que el viaje a la Península para someterse a las Autoridades y legalizar su situación militar.

4.º Que con arreglo a lo establecido en todos los demás casos, los prófugos que lleguen a ser detenidos o denunciados perderán el derecho a obtener posteriormente los beneficios de la ley de Amnistía.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Octubre de 1922.—P. D., *Marín Lázaro*.

Señor Gobernador Civil, Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de...

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Exemos. Sres.: Como a pesar de las Reales órdenes de 23 de Abril y 31 de Octubre de 1921 son frecuentes las denuncias que por diferentes organismos y Asociaciones agrícolas y por los particulares se elevan a este Ministerio contra los abusos e infracciones de la ley de Caza que en todo tiempo se cometen con motivo de la caza de pájaros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que por los Gobernadores civiles se ordene a los Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás Agentes municipales y rurales dependientes de su Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia y adopten la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de los infractores de la ley de Caza, impidiendo en todo tiempo la caza por ningún medio de los pájaros insectívoros y procurando que la de los no insectívoros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la

ejecución de la citada ley, se vea única y exclusivamente en época fijada en dicho artículo, que es la de 1.º de Septiembre a 21 Enero.

2.ª Que toda clase de caza, aunque no sea con armas de fuego, permita solamente a las personas que hayan obtenido las correspondientes licencias de uso de Armas y de caza o para cazar de la clase que determina la ley del Timbre vigente.

3.ª Que se prohíba la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros muertos o vivos que no vayan acompañados de correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de donde proceden, en que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de pájaros, según la clasificación comprendida en el artículo 33 del Reglamento para la ejecución de la ley de Caza vigente, y la clase de licencia de uso de armas de caza o para cazar, Autoridad que concedió y autorizó y la fecha de su expedición, exigiéndose a los dueños de bares y tabernas en que se vendan pájaros muertos copia de las guías que para la adquisición de los pájaros se les hayan presentado.

4.ª Que se impongan a los infractores de estas disposiciones las multas que proceda y castigos correspondientes en caso de reincidencia.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del 24 de Octubre.)

Lo que se hace público en el periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad, para más exacto cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad.

Oviedo, 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

—:—

Gobierno Civil de la Provincia

Carreteras.—Conservación.

ANUNCIO

El creciente tránsito por las carreteras de esta provincia y la reiteración de accidentes causados, en su mayoría, por no haber sido cumplidas las prescripciones del Reglamento de automóviles y de circulación y conservación de carreteras, dictadas con el fin de mantener expedita la vía pública y regularizar la circulación, obligan a este Gobierno a recordar a los alcaldes, a los agentes de mi autoridad y al público en general, el cumplimiento de las citadas disposiciones, cuya importancia es obvia.

En particular los vehículos de tracción animal han de cumplir lo dispuesto, no dejando suelto ningún vehículo (art. 23); dejando libre la mitad del ancho del camino (art. 25); no abandonando su conducción (art. 25) y llevando alguna señal necesariamente. (Artículo 29). Para que la responsabilidad no sea exigida a los infractores de estas disposiciones, todos los vehículos tienen que ir provistos de la tablilla reglamentaria. (Artículo 12).

Los Ayuntamientos llevarán con todo escrúpulo el registro de los vehículos, enviando mensualmente a la Jefatura de Obras públicas los datos de inscripción.

Este Gobierno velará por el cumplimiento estricto de las disposiciones citadas, imponiendo los correctivos a que den lugar las omisiones, para obtener la normalización del tráfico.

Oviedo, 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón López.

R. al núm. 3.451

Ferrocarriles.—Expropiación.

Edicto.

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Mieres es necesario expropiar con motivo de las obras de ampliación de vías de la Estación de Santullano, necesarias para la electrificación de la línea del ferrocarril de León a Gijón, de propiedad cesionaria la Compañía de los ferrocarriles del Norte, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día 27 del pasado mes de Septiembre, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comprendidos en la acción publicada en el expresado BOLETÍN, comparezcan ante la alcaldía de Mieres en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que sean notificados, para nombrar el representante que a cada uno haya de presentar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas,

entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, el 32 del Reglamento para su ejecución reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, la Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, hallarse además inscrito en la matrícula y pagando la contribución industrial correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el que sea nombrado para representar a la Compañía expropiante.

Oviedo, 21 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 3.218

ANUNCIO

D. Justo Rodríguez, vecino de Noreña, concejo de Siero, solicita autorización para derivar del río Noreña un caudal de agua de dos litros por segundo para la refrigeración de un Grisógeno instalado en la fábrica de conservas de su propiedad, en el término de Noreña.

La toma de aguas se efectuará en la margen derecha de la confluencia del arroyo Campiña con el río Noreña, por medio de una alcachofa situada en el fondo del río, verificando la conducción de las aguas por medio de una tubería de hierro galvanizado tendida por el fondo del citado arroyo hasta cruzar el ferrocarril de Langreo por la parte superior de una alcantarilla situada en el kilómetro 17,914 y continuando por debajo del cuneton de dicha alcantarilla de aguas arriba hasta la fábrica. La aspiración de las aguas se efectuarán por medio de una bomba centrífuga accionada por motor eléctrico. Las aguas, después de utilizadas en la refrigeración, serán devueltas al río por el mismo arroyo donde vá asentada la tubería.

Lo que se anuncia al público para que durante el término de 30 días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse en este Gobierno Civil las reclamaciones que estimen convenientes los particulares, Corporaciones y demás entidades que se crean interesadas, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará de manifiesto el proyecto de las obras en la Sección de Fomento de este Gobierno Civil, sita en la Jefatura de Obras Públicas.

Oviedo, 20 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López.

R. al núm. 3246.

Para general conocimiento se hace pública la relación de las conferencias agrícolas que se darán por el personal agrónomo de la Provincia durante el mes de Noviembre próximo en los días y pueblos que se indica:

Día 5.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Arriendas, sobre «Mejora de la ganadería», a cargo del Ingeniero D. Francisco García de Cáceres.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Pola de Pola de Lena, sobre «Cooperativas de producción», a cargo del Ingeniero don Ignacio Chacón.

Día 12.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Infesto, sobre «Industrias derivadas de la leche», a cargo del Ingeniero D. Francisco García de Cáceres.

Una conferencia en Gijón, en la Sociedad de Labradores, sobre «Orientación de los Concursos de ganado», a cargo del Ingeniero D. Ignacio Chacón.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Caso, sobre «Institución de los Registros genealógicos del ganado vacuno», a cargo del Ingeniero D. Manuel Naredo.

Día 19.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Cangas de Onis, sobre «Alimentación y cuidados del ganado», a cargo del Ingeniero don Francisco García de Cáceres.

Una conferencia en Luanco, en la Sociedad de Labradores, sobre «Creación de prados artificiales», a cargo del Ingeniero D. Ignacio Chacón.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Pola de Siero, sobre «Enfermedades del manzano y modo de combatirlas», a cargo del Ingeniero D. José Alonso de la Torre.

Una conferencia en el Sindicato Agrícola de Canero (Luarca), sobre «Organización de Asociaciones para la cría y mejora del ganado», a cargo del Ingeniero D. Manuel Naredo.

Día 26.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Llanes, sobre «Cultivo de la patata», a cargo del Ingeniero D. Francisco García de Cáceres.

Una conferencia en Carreño, en la Sociedad de Labradores, sobre «Alimentación y cuidados de la vaca lechera», a cargo del Ingeniero D. Ignacio Chacón.

Una conferencia en el Ayuntamiento de Sariégo, sobre «Fabricación y conservación del estiércol», a cargo del Ingeniero D. José Alonso de la Torre.

Oviedo, 26 de Octubre de 1922.

El Gobernador,

Eduardo Rosón López.

R. al núm. 3.450.

Diputación Provincial de Oviedo

Sesión del día 22 de Septiembre de 1922.

Presidencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia.

En la Ciudad de Oviedo, siendo las doce de la mañana del día veintidós de Septiembre de mil nove-

cientos veintidós, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Eduardo Rosón López, Gobernador Civil de la provincia, los Sres. don José Guisasola Pedregal, D. Alfredo Fernández y G. Río, D. José de Abego Sánchez, D. José de Argüelles y Argüelles, D. Restituto Pérez Alonso, D. José María de Saro, D. Rodrigo de Llano Ponte, D. Rafael Rodríguez Arango, don Luis Díaz Rodríguez, D. David García Somines, D. Celso Gomez Argüelles, D. Rafael J. de Labra y Vereterra, D. Benito Cavanilles Peón, D. Ramón Arango Arango, D. Julio García Braga, D. Pedro Miñor Rivas, D. Carlos Ciedfuegos, D. Manuel Rico Avello, don Manuel Gonzalez y Gonzalez, don Ramón Prieto Pazos, D. Luis Menéndez Castañedo, D. Mariano Merediz y D. Firmin Landeta, actuando éste de Secretario por ser el más joven de los presentes.

Leídos los artículos de la Ley provincial pertinentes al caso y el acta de la sesión anterior fué aprobada.

El Sr. Gobernador declaró abiertas las sesiones del primer periodo semestral en nombre del Gobierno de S. M. y añadió que como sabe perfectamente que todos los Diputados son entusiastas de la prosperidad de Asturias no necesitaba estimularles para trabajar en beneficio de la provincia y solo quería ofrecer su cooperación para cuanto redundase en la mejora de los servicios públicos y de los intereses de esta hermosa región.

El Sr. Guisasola, en nombre de la Diputación, le ofreció la colaboración más leal y en cuanto á las relaciones particulares, dijo que dado el carácter abierto de los asturianos, bien puede contar el Sr. Gobernador con la sincera amistad y afecto de todos los Diputados.

Retiróse de la Presidencia y del Salón el Sr. Gobernador pasando á ocupar aquélla el Sr. Presidente D. José Guisasola.

Fueron tomadas en consideración, acordándose pasarlas á la Comisión de Obras públicas:

Una instancia de los vecinos de Andrín, San Roque del Acebal, La Galguera, Purón y barrio de Ortíz, del concejo de Llanes, solicitando la inclusión en el plan de carreteras provinciales de una que arrancando del kilómetro 73 de la general de Torrelavega á Oviedo, en el sitio denominado San Lázaro, atraviese el pueblo de Andrín y termine en el kilómetro 72 de la mencionada vía general, punto de la Portalada, sirviendo los pueblos expresados que tienen un vecindario de 2.200 habitantes, comprometiéndose á facilitar á la Diputación la expropiación del terreno en un recorrido de dos kilómetros y á gestionar lo del resto de la vía.

Una proposición del Sr. Merediz interesando la inclusión en el plan de carreteras provinciales, de una que partiendo del puente de Arroes de la del Estado, de Ribadesella á Canero, termine en

Peón, del concejo de Villaviciosa, con un recorrido aproximado de cuatro kilómetros; y

Otra de los Sres. Labra, Saro, Argüelles y Abego solicitando la inclusión en el plan de las provinciales, de una carretera que partiendo de la del Estado de Llanes á Meré (trozo 2.º kilómetro 1.º) en el sitio denominado Cuesta de la Cagiga, termine en la playa del pueblo de Celorio, en dicho concejo, con un recorrido aproximado de cinco kilómetros, comprometiéndose los vecinos de Celorio y Porrúa, á quienes afectará dicha vía, á dar toda clase de facilidades y sufragar todos los gastos que ocasionen los estudios correspondientes.

Leídos los nombres de los señores Diputados á quienes corresponde en turno formar la Comisión provincial durante el año 1922-23, el Sr. Presidente manifestó que se iba á proceder al nombramiento de Vicepresidente de la misma, suspendiendo la sesión para que los Sres. Diputados se pusieran de acuerdo.

Reanudada á los diez minutos y verificada la votación por papeletas, dió ésta el siguiente resultado: D. Fermin Landeta Villamil, 22 votos.

Papeletas en blanco, una.

En vista de este resultado, el Sr. Presidente declaró nombrado Vicepresidente de la Comisión provincial para el año 1922-23 al Sr. D. Fermin Landeta Villamil.

El Sr. Landeta manifestó que agradecía muchísimo su nombramiento para cargo tan importante, el que aceptaba por creerlo irrenunciable en casos en que cual el presente la designación es por unanimidad y que procurará seguir la senda trazada por las anteriores Comisiones, ajustándose siempre á la Ley y velando por los intereses de la provincia para todo lo que cuenta con el apoyo de sus dignos compañeros

Dada cuenta de la Memoria de la Comisión provincial, se acordó quedara veinticuatro horas sobre la Mesa y que los asuntos despachados interinamente por la misma pasen á informe de las respectivas Comisiones.

Se acordó fijar en dos el número de sesiones del actual periodo, dando principio la de mañana, á las diez.

Leídos los dictámenes de la Comisión de Hacienda relativos á la aprobación de las cuentas generales de ingresos y pagos y las de presupuestos, propiedades y derechos correspondientes á los años 1917-1918 á 1919 y 1919 á 1920, se acordó que quedaran veinticuatro horas sobre la mesa.

De conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia se acordó fijar en cuatro meses el plazo obligatorio que el art. 82 del Reglamento del Hospicio señala para la permanencia de las asiladas en la Sala de Maternidad, para que atiendan á la crianza de sus hijos.

El Sr. Presidente señaló para el orden del día de mañana los dictámenes que se presenten y le-

vantó la sesión.—El Jefe de la Secretaría, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 3.329

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Cédulas personales

La Real orden de 27 de Febrero de 1920, inserta en el BOLETIN OFICIAL, número 51, de 4 de Marzo del mismo año, determinó que el artículo 7.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1918 y el 10 del Real decreto de 4 de Abril de 1919, estableciendo el régimen del año económico, cuya vigencia empezó en 1.º de Abril de 1920, no alteraba los periodos que venían subordinados al año natural en lo referente á varios tributos y servicios, entre los cuales se señaló el de cédulas personales, cuya gestión debe ajustarse en su ejecución á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

En consecuencia de lo expuesto y á fin de que los padrones de cédulas personales para 1923, sus copias y listas cobratorias y demás documentos que los deben completar, correspondientes á los Ayuntamientos de la provincia, con excepción de Oviedo y Gijón, puedan formarse y ser presentados en esta Administración, dentro de los plazos reglamentarios, esta dependencia estima de su deber circular las siguientes instrucciones:

1.º Los Ayuntamientos de la provincia, á excepción de la capital y Gijón, una vez llegase á su conocimiento la presente circular, procederán á la distribución y recogida de las hojas declaratorias á domicilio, procurando que en las mismas se consigne por los interesados todos los datos necesarios que deben servir de base para la extensión y clasificación de las cédulas personales de que cada individuo tiene que proveerse, cuidando de que no se omita el más insignificante detalle.

2.º Con presencia de las expresadas hojas y de los demás antecedentes de que las Alcaldías pueden disponer, se procederá inmediatamente á la confección de los padrones y listas cobratorias en la forma dispuesta en los artículos 27 y 28 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, y una vez redactados dichos documentos se expondrán al público por término de quince días, anunciándolo con la debida anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por los demás medios de costumbre, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados puedan deducir las reclamaciones que estimen oportunas en el indicado plazo.

3.º Que según lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones, en circular de 9 de Febrero de 1907, no se aprobará por esta Administración ningún padrón que no esté exactamente conforme con los datos facilitados recientemente á las oficinas de Es-

tadística para la formación del nuevo censo de población, exigiéndose á los Ayuntamientos las explicaciones y certificaciones que sean necesarias hasta llegar á un resultado satisfactorio.

4.º Los padrones, sus copias y listas cobratorias á que se refiere esta circular, han de formarse por los Ayuntamientos durante el mes de Diciembre próximo, remitiéndolos á esta Administración antes de fines de dicho mes para su examen, censura y aprobación, á fin de que la misma pueda formar y elevar á la Superioridad el pedido general de las cédulas personales que se consideren necesarias en la provincia, con referencia al resultado de los padrones para que la expedición y cobranza puedan empezar en plazo reglamentario.

5.º A los indicados padrones han de acompañarse los documentos siguientes:

Primero. Estado ajustado al modelo número 5, que determina la Instrucción del ramo, en el que se consignará la cifra oficial que figura en el censo último, el aumento que haya habido desde aquella fecha y las cifras expresivas de las deducciones por menores de catorce años y fallecidos en otros casos.

Segundo. Certificación de los fallecidos desde la confección del último padrón de cédulas personales cuyos datos deberán reclamar los Ayuntamientos de los respectivos Registros civiles.

Tercero. Relación nominal certificada por los Alcaldes, de las personas mayores que se hayan ausentado ó emigrado durante el tiempo indicado anteriormente.

Cuarto. Certificado haciendo constar que son exactas las cifras que se figuran en el citado modelo número 5, por menores de catorce años y por exentos de la ley.

Quinto. Certificación en la que también se haga constar no haber sido incluidos en los padrones ningún fallecido, insolvente, ausente ni pobres de solemnidad.

Sexto. Certificación en que se haga constar el tanto por ciento que haya acordado utilizar el Ayuntamiento para atenciones municipales, y otra expresiva de que el padrón estuvo expuesto al público, haciendo constar á la vez si han hecho ó no reclamaciones.

6.º No se dará por recibido en esta Administración todo padrón que acuse baja con relación al año anterior, si aquella no se justifica con certificaciones de ausentes ó fallecidos, las cuales deben ser expedidas por los Juzgados municipales.

Asimismo deberá reintegrarse con timbres móviles de diez céntimos las certificaciones que han de referirse al recargo municipal, y de haber sido expuesto al público, y los demás que se acompañan.

Esta Administración espera confiada que los señores Alcaldes y Secretarios desplegarán la mayor actividad y celo en el exacto cumplimiento de este servicio, hallándose dispuesta á exigir la multa

determinada en el Reglamento Orgánico de la Administración Provincial vigente, á todos aquellos Ayuntamientos que no tuviesen presentados los indicados padrones en esta oficina antes del 30 de Diciembre próximo.

A fin de evitar que esta Administración se vea precisada á devolver á los Ayuntamientos los padrones de cédulas personales como ha ocurrido en el año anterior por no haberse consignado en aquéllos los datos que ya se citan en el apartado primero de esta circular, se recomienda encarecidamente á todos los Sres. Alcaldes y Secretarios, que no se omitan el consignar en las casillas correspondientes las contribuciones de todas clases, alquileres y sueldos que satisfagan y perciben todos los contribuyentes inscritos en los padrones, á fin de con arreglo á los mismos se haga la clasificación de las cédulas que á cada uno ha de corresponderle, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción.

Los Sres. Alcaldes se servirán manifestar á esta Administración haberse enterado de las prevenciones consignadas en la presente circular, y de quedar en cumplir cuanto en la misma se dispone.

Oviedo, 25 de Octubre de 1922.
—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 3.257

Impuesto sobre Casinos y Círculos de recreo.—Circulares.

Por la ley de 21 de Diciembre de 1918 condicionada por Real decreto de 4 de Abril de 1919, se ha establecido el año económico, que dará comienzo en 1.º de Abril próximo, circunstancia por la cual la preparación y confección y aprobación del padrón de Casinos y Círculos de recreo que ha de formar esta Administración para la exacción del impuesto para el ejercicio de 1923-24, debe de dar comienzo el día 1.º del mes de Enero entrante, por lo que se interesa á todos los señores Presidentes de Casinos y Círculos de recreo remitan a esta Administración en dicho mes de Enero una declaración jurada y reintegrada con timbre móvil de diez céntimos que exprese:

- 1.º Nombre de la Sociedad.
- 2.º Calle, número y piso en que se halle instalado.
- 3.º Renta anual que satisface por el local que ocupa, o si es propietario del edificio la renta íntegra con que figura amillarada, o que vale en renta.
- 4.º Fines para que la Sociedad fué creada.

Estas declaraciones deberán remitirse a esta oficina antes de fin de mes, o en la primera quincena de Febrero próximo; advirtiendo a los señores Presidentes que no lo hagan, que serán considerados como ocultadores del impuesto, así como los que cometan falsedad en la declaración, castigándose con una multa que se fija entre 50 y 1.000 pesetas, previa formación de expediente.

Los Ayuntamientos comprendidos en la base segunda, que no hayan acordado la supresión del impuesto de consumos en 1.º de Abril del año anterior a 1922-23, y que acuerden la supresión del citado impuesto en 1.º de Abril de 1923-24, quedan relevados de remitir a esta Administración las relaciones de Circulos y Casinos de recreo existentes en sus concejos, no siendo así los que hayan acordado la no suspensión de aquel impuesto, cuyas relaciones juradas deberán remitir a esta oficina, o en caso de no existir Casino o círculo alguno, mandar certificación negativa.

Oviedo, 25 de Octubre de 1922.—El Administrador, José Mazarrasa.

R. al núm. 3.257

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 5 del actual, comunica a esta Administración lo siguiente:

«Publicado el R. D. de 21 de Septiembre próximo pasado (*Gaceta* del 24), que dispone la forma de cumplimentar la exacción del 12 y medio por 100 sobre el cupo del Tesoro correspondiente, en este ejercicio, de toda la riqueza territorial en régimen de amillaramiento, conforme a la Ley de 26 de Julio último y R. O. del 29 del mismo, se dirigieron a V. S. varias aclaraciones por vía telegráfica, que sucintamente confirmo, por si se hubiere producido algún error en las transmisiones.

Telegrama del día 26: «El plazo para la entrega por los Ayuntamientos a las Administraciones del nuevo documento termina en 15 del próximo Noviembre».

Idem del 27: «Llamando la atención a la errata de la columna e del modelo, que debe entenderse b, c y d.»

Idem del día 29: «Que el Real decreto y modelo hacen innecesarios los preceptos de la Real orden del 29 y Circular de 1.º de Agosto que se opongan a las disposiciones del primero.»

Idem del día 5 de Octubre: «Contestando a varias consultas, se reitera que habrá de consignarse en la casilla a del modelo la cifra exacta del cupo del Tesoro puesta en los repartos de este ejercicio, tanto en el de rústica y pecuaria como en el de urbana.»

El Real decreto citado no excluye del recargo establecido por la Ley de 26 de Julio último concepto alguno de la riqueza territorial amillarada; quedan, por tanto, gravadas con el 25 por 100 (que en este ejercicio es sólo de 12 y medio como mitad correspondiente al segundo semestre) la parte de rústica y la de pecuaria, más el aumento correspondiente al 16 por 100 de primera enseñanza, que ya no se computa sólo sobre la cantidad que figura en los repartos, sino sobre dicha cantidad aumentada en dicho 12 y medio por 100.

En cuanto a la urbana, con el mismo 12 y medio por 100 sobre la riqueza y el aumento del 50 por

los de la misma en los Ayuntamientos que tienen ese gravamen en los respectivos repartos del ejercicio de este año, más el recargo correspondiente a ese 12 y medio en 16 y en el de 750.

Bien entendido, que la cifra que ha de transcribirse en la columna a de la Relación nominativa, y que ha de servir de base de cómputo a todas las demás, es la referente a los cupos individuales correspondientes al Tesoro, sin las adiciones posteriores a dichos cupos que pueda contener el reparto por otros motivos, fallidos, etc.

Pasado que sea el plazo señalado a los Ayuntamientos para la entrega en la Administración del nuevo documento que manda formar el referido Real decreto, se conminará a los que no hayan cumplido el servicio con la multa señalada en el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y el día 1.º de Diciembre próximo inmediato se les declarará incurso en dicha responsabilidad.

Sucesivamente, al irse recibiendo en la Administración de Contribuciones los nuevos documentos, formados con arreglo al artículo 2.º y al modelo del citado Real decreto de 21 de Septiembre, se confrontarán con el ejemplar de sus respectivos repartos, aprobados y obrantes en dicha dependencia, para comprobar su exactitud y ordenar la rápida subsanación de errores si los hubiere, ó diligenciar su aprobación intervenida y contraído de la parte del aumento operaciones que deberán quedar terminadas en fin de Diciembre.

Al realizarse ese diligenciado se tendrán a la vista las respectivas listas cobratorias del actual ejercicio para practicar, a la vez en ellas, las operaciones dispuestas en la segunda parte del artículo 6.º del Real decreto citado.

Remitidos a la Tesorería los nuevos documentos cobratorios que representan verdadero cargo a la recaudación por el importe de los recibos anuales, del segundo de los semestrales y de todos los cuartos de los trimestrales, con devolución de las anteriores listas cobratorias, diligenciadas en la forma dispuesta, se procederá al estampillado de las matrices y de los recibos con el cajetín cuyo modelo se estampa al final.

Dichas operaciones deberán quedar terminadas en la primera quincena de Enero próximo.

Antes de hacer la entrega a los Recaudadores de los recibos del cuarto trimestre, de los segundos semestrales y de los anuales, correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado este servicio, se expedirán las certificaciones por el importe del aumento que correspondea dichos recibos, a fin de que pueda hacerse la exacción de ese importe contra los individuos de dichas Corporaciones, según lo prevenido en el citado artículo del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin per-

juicio de su derecho a repetir contralos contribuyentes, por ese importe.

Sírvase V. S. hacer insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, y exigir en su día el cumplimiento de los plazos que se señalan para la entrega del documento indicado, para que quede aprobado en fin de Diciembre, y habilitados en Enero del año próximo los recibos, a fin de que la cobranza se realice normalmente dentro del mes de Febrero.

La Circular de este Centro de 1.º de Agosto último queda sin efecto y sustituida por la presente, en cumplimiento a las nuevas disposiciones.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y cumplimiento de la Circular que antecede.

Oviedo, 21 de Octubre de 1922.—El Administrador de Contribuciones, José Mazarrasa.

R. al núm. 3.253

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Jose Gonzalez Llana y Fagoga, Juez de primera instancia de Oviedo.

Por el presente edicto hago saber:

Que por ante el que refrenda me hallo diligenciando exhorto procedente del Juzgado de primera instancia de Zamora, dimanante de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D. Isidoro Rubio Gutierrez, contra D. José Manuel Cardeñoso, sobre pago de doce mil seiscientos cincuenta pesetas, perjuicios, intereses y costas, en cuyos autos se embargó al ejecutado Sr. Cardeñoso, en veintitres de Junio último, los efectos que fueron tasados pericialmente, siguientes:

1.º Diecisiete sacos de harina de fuerza, de cien kilos uno, marca F. O. O., de Barcelona, a setenta y cinco pesetas sacos con envase, mil doscientas cuarenta y una pesetas.

2.º Ochenta sacos harina marca A. P., de Calahorra, a cincuenta y cinco pesetas sacos de cien kilos con envase, en total cuatro mil cuatrocientas pesetas.

3.º Noventa sacos harina Perla a cincuenta y cinco pesetas sacos de cien kilos con envase, en total cuatro mil novecientos cincuenta pesetas.

4.º Doscientos sacos de tercerilla de setenta kilos con envase, a veinticinco pesetas sacos, en junto cinco mil pesetas.

Suman los efectos tasados, salvo error, quince mil quinientas noventa y una pesetas.

Y por providencia de hoy acordé sacarlos a pública subasta, que tendrá lugar el veintiocho de Noviembre próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Todos los efectos reseñados se subastarán en un solo lote.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª Los licitadores para tomar parte en la subasta depositarán previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento cuando menos del valor de tasación.

Se advierte que dichos efectos se hallan depositados en poder de D. Ricardo González, que vive en la calle de Uría, número 21, cuarto, quien los pondrá de manifiesto a quienes quieran tomar parte en la subasta.

Dado en Oviedo, a veinte de Octubre de mil novecientos veintidós.—José G. Llana.—El Secretario, P. H., Primo Fernández.

R. al núm. 3.225

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ CABAL, Manuel, hijo de Fermin y de Inés, natural de Oviedo, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de Oviedo, de 22 años de edad, pelo castaño, cejas idem, ojos idem, nariz regular, frente espaciosa, aire bueno, producción buena, soltero, señas particulares ninguna, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Murcia, número 37, D. Antonio Carreiro Vergés, en el Juzgado militar de Vigo.

CUADRADO GUTIERREZ, Enrique, hijo de José y de Maria, natural de Santander, vecindado en Oviedo, de 33 años de edad, soltero, minero, estatura un metro 538 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, barba cerrada, nariz gruesa, boca pequeña, color moreno, frente ancha, señas particulares una cicatriz en la frente, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de 30 días, a contar desde la publicación de estas requisitorias, ante el Teniente Juez instructor del Tercio de Extranjeros, D. Francisco Martos Moreno, residente en Ceuta.

3112

Esc. Tip. del Hospicio provincial.